



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-58/2019

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG463/2019 y el dictamen INE/CG462/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que: **a)** La autoridad valoró correctamente la documentación aportada y las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en el proceso de fiscalización y; **b)** La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA...</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b>	
4.1. Cuestiones a resolver .....	3
4.2. Decisiones .....	5
4.3. Justificación de las decisiones .....	5
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	16

### GLOSARIO

**Dictamen  
INE/CG462/2019:**

Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio 2018

**DOF:**

Diario Oficial de la Federación

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que establece el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos <sup>1</sup>
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Resolución INE/CG463/2019:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>SPEI:</b>	Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios
<b>Unidad Técnica de Fiscalización:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

**1.1. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos nacionales con acreditación local y registro local.** El dieciocho de octubre, el Consejo General del *INE*, aprobó el *Dictamen INE/CG462/2019*.

**1.2. Resolución INE/CG463/2019<sup>2</sup>** de fecha seis de noviembre, emitida por el referido Consejo General, que, entre otras cosas, aprobó el dictamen emitido por la *Unidad Técnica de Fiscalización*, por el que sancionó al *PAN* con acreditación en Nuevo León, por la cantidad de: \$ 185,087.00 (ciento ochenta y cinco mil, ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) por haber incumplido con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia

---

<sup>1</sup> Aprobados mediante acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General del *INE* y publicados en el *DOF* el veinte de mayo de dos mil dieciséis.

<sup>2</sup> Emitida el seis de noviembre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

electrónica aportaciones en efectivo, superiores a 90 UMAS, por un monto igual a la sanción impuesta.

**1.3. Recurso de Apelación.** Inconforme con la *Resolución INE/CG463/2019* origen de la sanción impuesta, el once de noviembre el recurrente interpuso el presente recurso ante el *INE*.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del *INE*, relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional con acreditación local, en el caso el estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en relación con los artículos 189, fracción XVII, 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente juicio se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.<sup>3</sup>

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Cuestiones a resolver

**Resolución impugnada.** Derivado de las observaciones realizadas en el *Dictamen INE/CG462/2019*;

No.	Conclusión	Monto involucrado
1-C5-NL	"El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$185,087.00."	\$185,087.00

<sup>3</sup> Véase acuerdo de veintiocho de noviembre, consultable en el cuaderno principal del expediente.

Mediante *Resolución INE/CG463/2019*, el Consejo General del *INE*, impuso al *PAN* la siguiente sanción:

*“Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$185,087.00 (ciento ochenta y cinco mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).”*

**Agravios.** Inconforme con lo anterior, el *PAN* hace valer los siguientes agravios:

**a. Indebida fundamentación y motivación.** Que la autoridad fiscalizadora fue omisa en llevar a cabo una investigación exhaustiva, pues debió requerirle al aportante y al banco toda la información necesaria para conocer la verdad de los hechos haciendo uso de sus atribuciones amplias.

Que su aportante realizó una transferencia bancaria, sin embargo, existe ante lo obscuro y vago del concepto transferencia electrónica, se debe entender que es cualquier operación bancaria en la que no se disponga físicamente del dinero en efectivo, como en el caso, que el dinero nunca estuvo en poder del aportante ni del *PAN*, pues únicamente se traspasó de su cuenta a la del partido.

**b. Indebida valoración.** Que la *Unidad Técnica de Fiscalización* no fue exhaustiva en la valoración de la documentación aportada y de las manifestaciones realizadas pues no desvirtuó las afirmaciones del *PAN* sobre el origen de los recursos y las operaciones o transferencias bancarias que respaldaban la aportación objeto de sanción.

**Cuestiones por resolver.** En la presente sentencia se analizará:

- a. Si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.
- b. Si existió una indebida valoración por parte de la responsable en el procedimiento de fiscalización.

Los agravios se analizarán en un orden distinto al expuesto por el recurrente en su recurso, sin que lo anterior cause algún perjuicio pues se estudiarán todos sus planteamientos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



## 4.2. Decisiones

- a. La autoridad valoró correctamente tanto la documentación aportada y las manifestaciones realizadas por el PAN en sus escritos de respuestas a los oficios de errores y omisiones de la *Unidad Técnica de Fiscalización*.
- b. La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues contrario a lo expuesto por el PAN, la autoridad fiscalizadora no tenía la obligación de requerirle información a personas distintas a las obligadas por el *Reglamento de Fiscalización*.

## 4.3. Justificación de las decisiones

### 4.3.1. No existió una indebida valoración por parte de la *Unidad Técnica de Fiscalización*

La forma en que los partidos políticos podrán recibir aportaciones en efectivo por montos superiores a noventa días de salario mínimo está establecida en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, del *Reglamento de Fiscalización* que establece:

**“Artículo 96.**

**Control de ingresos**

[...]

**3.** Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

**b)** Partidos políticos:

[...]

**VII.** Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.”

Dicho numeral, establece por una parte una prohibición para recibir aportaciones en efectivo cuando estas excedan al equivalente a noventa unidades de medida, y también, los mecanismos a través de los cuales se podrá recibir aportaciones por encima de ese monto, sujetándolas a su realización por cheque o por transferencia electrónica, además que, tales operaciones deben permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Por último, la indebida valoración probatoria, radica en la falta de la responsable de analizar las pruebas que fueron aportadas dentro del procedimiento sancionador lo que, de asistirle la razón al *PAN*, llevaría la reposición del procedimiento y se ordenaría al *INE*, la valoración del caudal probatorio y la emisión de una nueva resolución.

#### **4.3.1.1. Caso concreto**

En su demanda, el *PAN*, sostiene que de forma indebida se le impuso una sanción derivado de la conclusión 1-C5-NL, con base en los siguientes argumentos:

Existe un conflicto entre el artículo 56, párrafo 3, de la *Ley de Partidos* y el diverso 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, del *Reglamento de Fiscalización*, dado que el primero de los mencionados permite que las aportaciones por parte de los militantes se lleven a cabo por “transferencia bancaria”, mientras que la norma reglamentaria se refiere a “transferencia electrónica”.

6

A juicio del apelante, el vocablo utilizado en la ley le permite percibir las aportaciones de sus militantes a través de cualquier operación bancaria en la cual, no se utilice dinero en efectivo, mientras que la regla contenida en el reglamento le limita esta posibilidad.

Por otra parte, sostiene que, al no haberse realizado la operación con dinero en efectivo sino a través de medios electrónicos como lo es el uso de una tarjeta de débito, su actuar se apegó a las disposiciones normativas correspondientes.

Finalmente, considera que, al realizarse la operación a través de mecanismos electrónicos, se cumplen con los requisitos de la normativa pues, el comprobante correspondiente permite la identificación de los datos personales del aportante, así como el número de cuenta, banco de origen, banco destino y nombre del beneficiario.

Los cuestionamientos referidos, se analizarán en dicho orden.

- **Existe concordancia entre las disposiciones contenidas en los artículos 56, párrafo 3, de la *Ley de Partidos* y el artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII del *Reglamento de Fiscalización***

En primer término, debe señalarse que no existe alguna limitación indebida ni contradicción entre el artículo 56, párrafo 3, de la *Ley de Partidos* y el artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, del *Reglamento de Fiscalización*,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

derivado del uso de los vocablos “transferencia electrónica” y “transferencia bancaria”.

Efectivamente, el artículo 56, párrafo 3, de la *Ley de Partidos*, contempla como una de las formas de realizar al pago de aportaciones por parte de los militantes a los partidos políticos las “transferencias bancarias”, al respecto, la Real Academia Española ofrece una definición de tal concepto que es la siguiente: “Operación bancaria que consiste en el traspaso de fondos de una cuenta bancaria a otra, existiendo dos papeles esenciales: el de ordenante, que es el titular de la cuenta origen de la transferencia, y el de beneficiario, que es el titular de la cuenta destinataria de aquellos fondos”.<sup>5</sup>

Ahora, respecto al concepto “transferencias electrónicas” utilizado en el artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, del *Reglamento de Fiscalización*, tenemos que el Banco de México señala lo siguiente: “Los pagos electrónicos por Internet o transferencias electrónicas son un servicio que ofrecen los bancos a sus clientes para que, desde sus cuentas, puedan realizar pagos a las cuentas bancarias de otras personas. Las cuentas pueden estar dentro del mismo banco o en bancos distintos.”<sup>6</sup>

7

En el caso mexicano, las transferencias electrónicas se realizan a través de Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), el cual es catalogado por el banco central como un “sistema de pago de alto valor” -que permite la liquidación en breve término-<sup>7</sup> y aquellos realizados por este medio también se conocen como mismo día, transferencias electrónicas, transferencias interbancarias o pagos a terceros.<sup>8</sup>

Los conceptos antes mencionados, si bien, corresponden a normas técnicas del sistema bancario, dejan entrever que tanto la “transferencia bancaria” como la “transferencia electrónica” se refieren a un mismo mecanismo, que consiste en un sistema de pago electrónico a través del cual, la cuenta ordenante realiza un pago a la cuenta beneficiaria.

Así, tenemos que los términos utilizados en los artículos analizados de *la Ley de Partidos* y el *Reglamento de Fiscalización* se refieren a un mismo mecanismo de pago, y no existe alguna limitación indebida o contradicción entre ambos ordenamientos, por el contrario, aun cuando se utilicen de forma

<sup>5</sup> <https://dej.rae.es/lema/transferencia-bancaria>

<sup>6</sup> Banxico.org.mx

<sup>7</sup> <https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/introduccion-sistemas-pago-tr.html>

<sup>8</sup> <https://www.banxico.org.mx/servicios/sistema-pagos-electronicos-in.html>

indistinta son complementarios y congruentes entre sí, al contrario de lo manifestado por el apelante.

- **El artículo 56, párrafo 3, de la Ley de Partidos, no permite que la recepción de aportaciones que excedan las 90 Unidades de Medida y Actualización se lleve a cabo por cualquier medio de pago del sistema bancario**

Queda claro que el uso de los vocablos transferencia bancaria y transferencia electrónica corresponden al mismo mecanismo de pago.

La *Ley de Partidos*, señala como medio para recibir aportaciones la transferencia y el cheque nominativo, y en este tenor, el *Reglamento de Fiscalización* establece el monto a partir del cual deberá realizarse a través de estos medios.

Lo anterior, lleva a concluir que, contrariamente a lo interpretado por el PAN, la *Ley de Partidos*, no permite el uso indistinto e indiscriminado de cualquier mecanismo bancario para la percepción de aportaciones, sino que está sujeto a reglamentación y permite a la autoridad administrativa electoral fijar reglas para su utilización.

8

El artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII del *Reglamento de Fiscalización*, señala que cuando se realicen aportaciones por montos superiores a noventa unidades de medida y actualización,<sup>9</sup> **deberá realizarse a través de cheque nominativo o por transferencia electrónica**, lo cual, impide que los partidos políticos perciban por otro medio las aportaciones de militantes que excedan dicho monto.

Es claro que las aportaciones que no excedan las noventa unidades de medida y actualización podrán ser realizadas por los diversos mecanismos que existen en el sistema bancario, incluso a través de tarjeta de débito, contrario a lo que ocurrió en el presente caso, donde se hizo una operación que excedió dicho monto.

Cabe mencionar, que las operaciones realizadas por tarjeta de débito están catalogadas por el Banco de México como un sistema de pago de bajo valor, siendo que en este esquema el cliente tiene una cuenta deudora con el

---

<sup>9</sup> Aun cuando el reglamento señala como unidad de cuenta los Salarios Mínimos, la medición debe realizarse con base en las Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el artículo transitorio tercero del DECRETO **publicado** en el Diario Oficial de la Federación el **miércoles 27 de enero de 2016**, por el que se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

banco emisor<sup>10</sup>, que le permite disponer de forma inmediata del saldo existente en la cuenta de pago asociada a la tarjeta.<sup>11</sup>

Al respecto, como se aprecia de la operación del sistema *SPEI*, es posible que por este medio se realice una transferencia entre dos cuentas pertenecientes a un mismo banco, para lo cual, se deberá de contar con el servicio correspondiente.

Conforme lo refleja el análisis realizado, el propio sistema bancario hace una distinción entre las operaciones realizadas mediante tarjeta y aquellas que consisten en transferencia electrónica, y que la normativa electoral establece una limitación para el pago de aportaciones.

En esta línea, no es relevante el hecho de que no se hubiere manejado dinero en efectivo, sino que los recursos se hubieren proporcionado a través de una tarjeta, pues la normativa limita el mecanismo de pago que se puede utilizar para hacer aportaciones por arriba del monto de noventa unidades de medida.

- **El hecho de que el pago por tarjeta de débito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario, no permite que se cumplan los extremos del artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII del *Reglamento de Fiscalización*** )

Ahora bien, el apelante, considera que el hecho de que a través del pago por tarjeta de débito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario, debe permitir que se tenga por satisfecho el requisito previsto en el mencionado artículo 96 del *Reglamento de Fiscalización*.

No le asiste la razón.

Lo anterior, pues el sistema normativo compuesto por la *Ley de Partidos* y por el *Reglamento de Fiscalización*, establece una regla limitante respecto a la recepción de aportaciones de militantes, siendo que una vez que excedan las noventa unidades de medida, sólo podrán recibirse a través de cheque nominativo o de transferencia electrónica, y además, tales operaciones deberán permitir la identificación de los datos personales del aportante:

<sup>10</sup> <https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/introduccion-sistemas-pago-tr.html>

<sup>11</sup> <https://dej.rae.es/lema/tarjeta-de-d%C3%A9bito>

número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario, es decir, no se trata de requisitos optativos, sino que deben cumplirse en su conjunto.

Así, aun cuando con el pago por tarjeta de débito se pudieren identificar los datos del aportante, se tiene que tal operación es contraria a la normativa establecida pues atendiendo a su monto, no se llevó a cabo por el mecanismo contemplado para tales efectos, actualizándose el supuesto prohibitivo.

Tampoco se justifica su actuación, al señalarse que el depósito se realizó a través de un procedimiento interno del banco, pues, como se mencionó, es viable realizar transferencias electrónicas por vía del *SPEI* entre dos cuentas pertenecientes al mismo banco, para lo que será necesaria la contratación del servicio, sin que ello resulte en una carga desmedida en perjuicio de los sujetos que intervengan en dicha operación, por lo que, los comprobantes aportados por el *PAN* no resultaron suficientes para acreditar la procedencia de los recursos aportados a su favor<sup>12</sup>.

10

- **No existió una indebida valoración del material probatorio**

El agravio de falta de valoración de pruebas se considera ineficaz, toda vez que su principal argumento radica en una indebida valoración por parte de la autoridad fiscalizadora, sin embargo, contrario a lo que sostiene el *PAN*, la sanción impuesta por el *Consejo General* fue por el incumplimiento por parte del partido de recibir una aportación efectivo superior al límite permitido mediante cheque o transferencia bancaria.

Ahora, del análisis realizado a la documentación soporte, así como el *Dictamen INE/CG462/2019* y la *Resolución INE/CG463/2019*, se aprecia que el *Consejo General* sí tomó en consideración las manifestaciones realizadas por el apelante y la documentación anexa a sus escritos de respuesta.

➤ **Oficio INE/UTF/DA/8150/19:**

“[...]”

2. Se observó una aportación en efectivo, que carecen del cheque o transferencia donde se pueda identificar el origen y destino de la aportación. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Referencia Contable	Concepto	Importe
---------------------	----------	---------

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable como criterio orientador la Tesis con número de registro: 2008633, de rubro: TRANSFERENCIA BANCARIA VÍA SPEI. SU VALOR PROBATORIO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Libro 16, marzo de 2015, tomo III, página 2546.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

PN/IG-035/25-01-18	Cadereyta aportación de militante	\$185,0 87.00
--------------------	-----------------------------------	------------------

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La copia del cheque o transferencia con los requisitos que establece la normativa.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 3, inciso b), fracción VII; y 103, numeral 1, inciso b) del RF.  
[...]"

➤ **Escrito de respuesta TESNL/015/2019:**

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito hacer las siguientes aclaraciones a fin de subsanar dicha observación.

El aportante acudió a realizar directo en ventanilla bancaria la transferencia, como se aprecia en el corte bancario adjunto a la póliza PN/IG-035/25-01-18 queda reconocido y PLENAMENTE identificado el origen del recurso, ya que se establece de manera explícita la salida del dinero de la cuenta de Banorte 0366210572 a nombre de José Santiago Preciado Robles, el aportante, y se corrobora el destino del recurso en nuestro estado de cuenta de Banorte cuenta 273944489."

➤ **Oficio INE/UTF/DA/46617/18:**

"[...]"

**Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF,** se observó que coincide la fecha en que el aportante realizó el depósito en ventanilla, con la que aparece reflejada en la cuenta del partido donde fue depositado el recurso; sin embargo, omitió presentar la copia del cheque o transferencia bancaria, de la aportación señalada en el cuadro que antecede.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La copia del cheque o transferencia con los requisitos que establece la normativa.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 3, inciso b), fracción VII; y 103, numeral 1, inciso b) del RF.

"[...]"

➤ **Escrito de respuesta TESNL/017/2019:**

"[...]"

En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito hacer las siguientes aclaraciones a fin de subsanar dicha observación.

Se adjunta en la póliza PN/IG-035/25-01-18 como evidencia la ficha de depósito, misma que fue solicitada y entregada por Banorte, es necesario precisar que el aportante acudió a realizar de manera personal la transferencia bancaria al banco Banorte en fecha 25 de enero de 2018, tal y como se aprecia en el corte bancario adjunto a la póliza PN/IG-035/25-01-18 quedando sustentado, reconocido y registrado el origen del recurso, ello de conformidad con el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ya que se establece de manera clara la transferencia del dinero de la cuenta de Banorte 0366210572 a nombre de José Santiago Preciado Robles, el aportante, y se corrobora el destino del recurso en nuestro estado de cuenta de Banorte cuenta 273944489 cuenta bancaria exclusiva para ese fin de conformidad con el artículo 96, numeral 3, inciso b) fracción VII, documentos que permiten la identificación de los datos personales del aportante en mención, quedando debidamente acreditado lo referido y señalado por la propia Unidad, es decir, a cabalidad se da cumplimiento a lo contemplado en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VIII, a mayor abundamiento se hace de su conocimiento que se cuenta con el recibo de aportación de militantes con número de folio 0001, de fecha 25 de enero del año pasado, donde estableció claramente la aportación realizada por José Santiago Preciado Robles.  
[...]"

➤ **Dictamen INE/CG462/2019:**

"[...]"

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se concluye que aun cuando señaló que adjunta en la póliza PN/IG-035/25-01-18 como evidencia la ficha de depósito, misma que fue solicitada y entregada por Banorte, se constató que presentó el recibo de depósito de fecha 25 de enero del 2018 por la cantidad de \$185,087.00, sin embargo, éste (sic) muestra que la aportación se realizó por medio de una disposición en efectivo de tarjeta de débito, incumpliendo con lo que establece la normatividad respecto a qué (sic) las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 UMA, realizado por una sola persona invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario; por tal razón la observación **no quedó atendida.**

[...]"

De lo antes expuesto se advierte que, la *Unidad Técnica de Fiscalización* valoró correctamente toda la documentación aportada en el proceso de fiscalización y en el *SIF*, así como las manifestaciones realizadas por el *PAN* en sus escritos de respuesta.

Sin embargo, la sanción es impuesta por el incumplimiento por parte del apelante de recibir aportaciones en efectivo superiores a los noventa días de salario mínimo de una sola persona, por medio de cheque o transferencia electrónica.

Es decir, el apelante alega una indebida valoración por parte de la autoridad, pues a su parecer, no desvirtuó las afirmaciones del *PAN* sobre el origen de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

los recursos y las operaciones o transferencias bancarias que respaldaban la aportación objeto de sanción.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el partido político la *Unidad Técnica de Fiscalización* sí tomó en consideración la documentación aportada y las manifestaciones que realizó y aunado a ello, estimó que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir por medio de transferencia electrónica o cheque una aportación en efectivo superior a las noventa Unidades de Medida.

En términos de lo expuesto, se puede concluir que la infracción que se le atribuyó al *PAN*, no se relaciona con la falta de comprobación de la operación, sino en haber recibido una aportación en efectivo superior al permitido, por un monto de **\$185,087.00 (ciento ochenta y cinco mil ochenta y siete pesos M.N. 00/100)**, y que, ante la omisión de acreditar que dicha operación se realizó mediante cheque o transferencia, la autoridad correctamente fijó la sanción correspondiente cuyo monto y determinación no es materia de controversia.

#### **4.3.2. La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada pues la obligación de reportar las operaciones recae en los sujetos obligados**

3

Los partidos políticos tienen la obligación de reportar sus operaciones de manera apegada a los procesos y formas de contabilidad definidas por la autoridad administrativa, en términos del bloque normativo de fiscalización integrado por la *Ley General de Instituciones, Ley de Partidos, Reglamento de Fiscalización, Manual General de Contabilidad del INE*.

Esto es, para el cumplimiento de los deberes en materia de fiscalización, los partidos políticos tienen que realizar los registros de sus operaciones, tales como ingresos, egresos, eventos y adquisiciones a través de las vías, plazos formas, tipo de medio, cuentas específicas con datos de identificación, formatos de comprobación, testigos y documentación soporte, dispuestos en la normativa técnica de fiscalización, rendir informes y participar con la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, bajo las formalidades previstas por la normatividad.

Ello, en atención a las condiciones técnicas y dimensiones que demanda el sistema de fiscalización de la entidad que administra el *INE*, por la cantidad de partidos políticos, candidatos y recursos involucrados, como presupuestos de orden y organización mínimos, necesarios para que la autoridad pueda

cumplir con la obligación de revisar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que integra propiamente un auténtico sistema integral de fiscalización.

De manera que, por tales razones, resultaría jurídicamente inadmisibles considerar que los partidos políticos pueden cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, únicamente mediante la presentación de informes o registros al margen de dichas formalidades y que sea la autoridad fiscalizadora la encargada de recabar toda la documentación soporte y la información necesaria para determinar el origen de la irregularidad observada.

Lo anterior, pues es el sujeto el único responsable en el procedimiento de fiscalización, el cual tiene la obligación de transparentar el ingreso y egreso de recursos en las finanzas partidistas, no sólo por el alcance del procedimiento de fiscalización, sino por la naturaleza de interés público de los sujetos principalmente fiscalizados.

En ese sentido, la contabilidad de los partidos políticos deben facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación.

14

Por lo que, no puede argumentarse, (ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente), que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la investigación en el proceso de fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no es flexible ni puede atribuirse a un tercero, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos<sup>13</sup>.

#### **4.3.2.1. Caso concreto**

El *PAN* sostiene que la resolución no está debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad responsable tenía la obligación de hacer uso de sus facultades de comprobación para requerir información a la institución bancaria y al militante que realizó la aportación por la cantidad de \$185,087.00 (ciento ochenta y cinco mil ochenta y siete pesos M.N. 00/100).

Que debió advertir que ni el militante **José Santiago Preciado Robles** ni el *PAN* tuvieron en su poder el monto en efectivo, pues es claro que la operación fue realizada por la propia institución bancaria Banorte.

---

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

A juicio de esta Sala Regional, este agravio es ineficaz.

Lo anterior es así, pues la responsable a través de los oficios de errores y omisiones le dio la posibilidad de justificar la legalidad de su actuación, sin que ello se lograra, pues, como ya se mencionó, recibió una aportación por un mecanismo diverso al permitido con motivo de su monto.

Tal y como se advierte de la ficha de disposición de efectivo que el propio sujeto obligado adjuntó oportunamente en el proceso de fiscalización y que obraba como evidencia en el SIF con la póliza PN/IG-035/25-01-18.

Fe 0172007997275  
C Oceano Indico ISG  
Col. Lomas de los  
ANORTE PIAVES ANORTE  
Dom. 0172007997275  
Cadena Jim.

ANORTE BANORTE CADREYTA JIMENEZ, J.  
VIENES, 25 DE ENERO DE 2010

SUCURSAL: 062 CADREYTA  
CORPORATIVO UNOENSA DE SUCCURSALES  
DISPOSICION DE TARJETA DE DEBITO MARCHO DE

CUENTA: 0366210572  
TARJETA: 4915-6830-3205-2988  
TITULAR: JOSE SANTIAGO FERRI

IMPORTE DISPOSICION: \$185,087.00  
COMISION: \$0.00  
IMPORTE TOTAL: \$185,087.00  
(= CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 N.M.=)

DESCRIPCION: DISPOSICION EFECTUADA POR:  
DISPOSICION TARJETA DE DEBITO

FOLIO ELECTRONICO: 2501201000025010701001323

CLAVE	VENT	NO TRAM	FORMA	REFERENCIA
251	07	0120	15	23/20

X [Signature] AUTORIZACION (CLIENTE)  
[Signature] AUTORIZACION SUCCURSAL

Tel 881019086

5

El propio partido político reconoce dicha operación e identifica los datos del aportante, el número de cuenta e institución bancaria, así como al sujeto beneficiado, su cuenta bancaria y la institución correspondiente, entonces

coinciden con los datos expuestos en la ficha de disposición de efectivo antes referida, sin embargo, esto únicamente abona a la conclusión .

No obstante, como ya se analizó, la aportación no se llevó a cabo por el mecanismo de pago permitido, por ende, aun cuando hubiere ejercido la facultad de comprobación requiriendo información a otros sujetos, la conclusión hubiere sido la misma.

En consecuencia, se estima que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el *Consejo General* expuso los razonamientos y motivos por los cuales consideró que la sanción impuesta era suficiente para sancionar la infracción cometida por el *PAN*.

Por las razones expuestas, procede **confirmar** lo que fue materia de impugnación los actos que controvierte.

#### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

**16** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ